

REGLAMENTO (CEE) Nº 457/90 DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 1990

relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrarios a Polonia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que conviene poner a disposición de Polonia determinados productos agrarios con el fin de mejorar las condiciones de abastecimiento de la población de este país; que la Comunidad dispone de productos agrarios almacenados procedentes de operaciones de intervención y que conviene dar salida prioritariamente a estos productos para llevar a cabo la acción de urgencia de que se trata; que, en lo referente a algunos de estos productos, las medidas necesarias podrán ser adoptadas por la propia Comisión en aplicación de la normativa vigente;

Considerando que el objetivo fundamental de la acción prevista es la ayuda humanitaria y que, por lo tanto, conviene fundamentarla también en el artículo 235 del Tratado;

Considerando que los gastos de la acción deben ser sufragados con los créditos asignados para la cooperación con los países terceros;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las modalidades de aplicación de la presente acción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad procederá a una acción de urgencia para el suministro a Polonia de determinados cereales en las condiciones enunciadas a continuación.

Artículo 2

Para la ejecución de esta acción:

1. la Comunidad cederá gratuitamente a Polonia una cantidad máxima de 300 000 toneladas de trigo blando de calidad panificable procedentes de la intervención;
2. los gastos de suministro correrán a cargo de la Comunidad y se determinarán mediante licitación;
3. los productos suministrados en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas para la exportación ni estarán sujetos al régimen de montantes compensatorios monetarios.

Artículo 3

A efectos contables el valor de los productos cedidos a Polonia se fijará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88⁽³⁾.

Artículo 4

1. La ejecución de la presente operación corresponderá a la Comisión.
2. En tanto en cuanto sea necesario, las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽⁵⁾.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

D. J. O'MALLEY

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 16 de febrero de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.